

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00165-00

En razón de la manifestación que hizo el apoderado judicial de la parte actora a los documentos puestos en conocimiento mediante el auto que antecede esta decisión se hace necesario:

ÚNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE a ANGELA TOBAR GONZALEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 15 de septiembre de 2020. OFICIESE

Lo anterior con el único fin de determinar la persona sobre la cual debe iniciarse el trámite incidental al interior del asunto de la referencia.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642ae6545a78ca0571bcb8903fcf4b11824fdafdaf58090038cb0f63702c66ff5

Documento generado en 12/04/2021 08:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 031-2021-00038-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1.º de febrero de 2021 por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Arley Galán Lozada, quien actúa como agente oficioso del menor Juan Pablo Arango Galán, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, integridad física, salud, educación y cultura, presuntamente vulnerados por el Liceo Los Nogales. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que reconsidere la decisión de pérdida del grado décimo del agenciado, lo promueva al grado undécimo, cuente con un segundo calificador y remita las certificaciones, validaciones y demás acreditaciones de su planta de personal, y se disponga que las entidades públicas verifiquen si la institución educativa cumple la normatividad.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El menor es estudiante del Liceo Los Nogales, el cual cursaba en el 2020 el grado décimo en la modalidad de validación.

La rectora del colegio, Doris Consuelo Morales, y la coordinadora académica, Catalina Cepeda, comunicaron que el estudiante no había obtenido las calificaciones necesarias para aprobar el año lectivo.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que el adolescente faltó a algunas clases por falta de acceso a internet durante la época en que su madre estuvo confinada por la posible existencia de la enfermedad covid-19. Aun así, aquel remitió los trabajos y tareas de clase a través de la plataforma virtual.

Además, él padece de ataques epilépticos, se deprime y es retraído, y tiene restricciones médicas para las actividades físicas, lo que conoce el docente de esa materia; empero, perdió esa asignatura.

En septiembre de 2020 el cuerpo directivo del plantel educativo decidió que él no podía seguir perteneciendo a esa comunidad, no obstante, por solicitud de la familia, fue reintegrado.

Finalmente, antes de que se informara que el estudiante había perdido el año, la directora del curso envió un mensaje de audio felicitando al menor por haber mejorado su desempeño académico.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Educación Nacional, en auto del 19 de enero de 2021.

2. El Liceo Los Nogales se opuso a la prosperidad del amparo deprecado, debido a que: el estudiante solamente fue matriculado hasta el 4 de septiembre de 2020, empero se advirtió el riesgo académico de que él no alcanzara los logros requeridos para aprobar el año escolar, además él no estaba vinculado en la modalidad de validación; el aislamiento de la madre del menor fue del 5 al 18 de agosto, por lo que fue injustificada la ausencia del 15 de julio al 5 de agosto; los problemas de acceso a internet no fueron mencionados a tiempo, pues la progenitora en un momento expresó que estaba “*embotada*” con su trabajo, pues con otros estudiantes sí se resolvió ese problema; las actividades físicas fueron sustituidas por otras acordes con su condición, que solo fue informada hasta septiembre, pero estas no fueron presentadas con la exigencia requerida; los incidentes del comportamiento del estudiante fueron atendidos oportunamente por el servicio de psico-orientación del colegio; no hubo un acompañamiento adecuado para el menor por parte del accionante y de su progenitora, ya que no se presentaron a las reuniones virtuales programadas ni había comunicación adecuada por chat; y la institución cumple los requisitos de la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.

3. El Ministerio de Educación Nacional solicitó su desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no vulneró los derechos fundamentales del actor, asimismo precisó que la inspección y vigilancia de las instituciones educativas de los niveles preescolar, básico y medio le corresponde a las secretarías de educación.

4. En providencia del pasado 27 de enero se vinculó a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, la Secretaría de Educación del Meta, la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio y la señora Andrea Galán Lozada.

5. La Secretaría de Educación del Meta dijo que no procede el resguardo en su contra porque no se evidencia que ese organismo hubiera transgredido las garantías superiores del agenciado.

6. La Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio manifestó que no existe acción u omisión endilgable a esa entidad que afecte las prerrogativas

constitucionales del censor, pues no se ha radicado queja alguna, y, de otro lado, es la institución educativa la que debió las inasistencias y calificaciones obtenidas por el estudiante fueron a causa de la crisis sanitaria generada por la pandemia del nuevo coronavirus.

7. El sentenciador de primer grado denegó la tutela reclamada, debido a que no se probó la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso del adolescente Juan Pablo Arango Galán, puesto que él fue matriculado tardíamente cuando ya había culminado el primer periodo de clases, situación de la que era consciente el accionante, sin embargo, el estudiante reprobó las materias de Educación Ambiental, Economía y Política, Educación Física y Competencias Lectoras, por lo que, de acuerdo con el reglamento, conllevó a que no pudiera ser promovido al grado siguiente, lo que significa que esa decisión no fue arbitraria; además, precisó que la felicitación de una docente no implicaba que él alcanzara el siguiente año escolar, que la madre del joven presentó con retraso la excusa de su ausencia de clases y que del estado de salud del menor no se infiere alguna conducta vulneratoria del colegio. Por último, señaló que era improcedente por subsidiariedad exigir una investigación de las autoridades a la institución educativa, por cuanto el interesado puede acudir ante la entidad territorial correspondiente.

8. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito inicial e insistió en que los problemas de acceso de internet que provocaron la inasistencia no fueron tenidos en cuenta por el accionado, lo que claramente constituye una transgresión de las garantías constitucionales del menor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente al derecho fundamental a la educación y a la imposición de cargas académicas la Corte Constitucional, en sentencia T-226 de 2020, señaló lo siguiente:

A partir de postulados normativos contemplados en la Constitución (38, 67 y 68) se fija el derecho de los particulares para asociarse en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y escoger el tipo de educación que se desea para los menores de edad. Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad. Por eso, la defensa de estos derechos les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos que orientan su proceso de formación.

La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que “(...) Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (...)”.

El proyecto educativo institucional (en adelante PEI) es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, “(...) un proyecto educativo institucional (...) expresa la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (...)”.

El reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener “una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”. De modo que, como ha indicado esta Corporación “de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.

(...)

Ahora bien, el juez constitucional ha entrado a revisar el contenido de la reglamentación adoptada por establecimientos educativos cuando el ejercicio del derecho a la autonomía representa, en el caso particular y concreto, una intromisión indebida en el contenido de un derecho fundamental o cuando el cambio en la prestación del servicio se genera de forma abrupta e injustificada. Al respecto, la Corte ha señalado que “(...) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga (...)”.

Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

3. En el caso concreto, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se advierte que el Liceo Los Nogales cuenta con la facultad de fijar las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas, que, en principio, no constituyen una afectación del derecho a la educación de los

estudiantes, a causa de la libertad que tienen los colegios para regular la prestación de ese servicio de acuerdo con su misión, visión y objetivos institucionales. Lo anterior, sin perjuicio de los límites referidos atrás que el manual de convivencia no puede traspasar.

Al respecto, en el artículo 13 del Acuerdo 01 del 28 de enero de 2020, el Consejo Directivo de esa institución educativa determinó lo siguiente:

Promover al grado siguiente a todo estudiante que durante el año escolar haya asistido al 90% de las clases correspondientes al total de las asignaturas y obtenido una valoración de 3.5 o más en cada una de ellas. No podrá promoverse al grado siguiente al cursado a ningún estudiante con inasistencia superior al 10% de las clases correspondientes al total de las asignaturas o que haya obtenido valoración inferior a 3.5 en 3 asignaturas del grado correspondiente.

Pues bien, de la revisión de las notas obtenidas por el agenciado se observa que obtuvo notas inferiores a 3,5 en las materias de Educación Ambiental, Economía y Política, Educación Física y Competencias Lectoras, motivo por el cual, de conformidad con el reglamento estudiantil, no reunió los requisitos para ser promovido al grado 11 en esta anualidad.

No obstante, esta sentenciadora constitucional encuentra que la aplicación de esas disposiciones no tuvo en consideración las circunstancias que afectaron notoriamente el desempeño académico del educando, de las que se extrae la violación de sus derechos fundamentales a la educación y el debido proceso por parte de la institución educativa y de su progenitora.

En ese sentido, una revisión detallada de las notas del menor demuestra que en el primer periodo obtuvo un promedio de 2,1 y, en cambio, en los ciclos restantes consiguió las medias de 4,0 y 4,5. Lo anterior significa que (i) en la primera fase existieron hechos, atribuibles o no al estudiante, que generaron un rendimiento académico deficiente, y (ii) durante los dos periodos restantes el alumno obtuvo una mejoría considerable en su desempeño educativo.

Aunado a esto, en escrito fechado 27 de agosto de 2020, la señora Andrea Galán Lozada justificó la inasistencia de su hijo porque desde el 5 de agosto de esa anualidad ella estuvo aislada por covid-19, de modo que trasladó al menor a la vivienda de su abuela, en la que no había acceso a las herramientas de las TIC, y además advirtió que el joven había sido tratado médicamente por un cuadro clínico de cefalea y antecedentes de epilepsia.

Frente a esto, el Liceo Los Nogales, en misiva adiada 31 de agosto siguiente, no aceptó la excusa de inasistencia porque las clases habían empezado el 15 de julio anterior, igualmente advirtió que previamente, el 6 agosto, se le había indicado a la madre de estudiante que comentara el caso en la Coordinación Académica, lo que ella no realizó, por lo que el joven no podría iniciar su grado escolar ese semestre.

No obstante, ante la insistencia de la familia del alumno, la directora del colegio informó, en documento del 7 de septiembre del año anterior, que el Consejo

Directivo reconoció que al menor se le había autorizado su ingreso a clases desde el 15 de julio, pero que las ausencias injustificadas hicieron que no se tuviera reporte alguno de notas en el primer periodo, equivalente al 30 % del grado escolar, aun así, dada la posibilidad matemática de que él aprobara el grado, se aceptaría que él retornara a clases a partir del 7 de septiembre, no obstante se requería un *“gran compromiso académico”* de esa persona, así como un refuerzo con tutores externos para *“adelantar y aprender las temáticas vistas durante el primer periodo de clases ya que son necesarias para generar aprendizaje significativo en los temas de segundo y tercer periodo”*.

De lo anterior se colige que tanto la madre del estudiante como la institución educativa incumplieron sus deberes constitucionales de garantizar una formación académica en condiciones óptimas. Por cuanto la primera no manifestó oportunamente los obstáculos en el acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación que sufrió su hijo durante el mes de agosto, ni justificó el motivo por el que él no había asistido a las clases virtuales a partir del 15 de julio. Entre tanto, la segunda, a pesar de reconocer que tales dificultades provocaron un rendimiento deficiente del alumno en el primer periodo, que se reflejó en la obtención de un promedio de 2,1, aprovechó su posición dominante y aceptó la matriculación del joven en septiembre librándose de la responsabilidad de subsanar los yerros en la formación educativa del menor de esa fase, puesto que solamente advirtió que se necesitaba un *“gran compromiso académico”* del agenciado y un refuerzo educativo con tutores externos para *“adelantar y aprender las temáticas vistas durante el primer periodo de clases”*.

Sin embargo, en el artículo 4 del Acuerdo 01 del 28 de enero de 2020, el Consejo Directivo del Liceo Los Nogales se previó lo siguiente:

Adoptar como acción de seguimiento para el mejoramiento que al finalizar cada periodo se utilizará la estrategia del Día de la oportunidad para los estudiantes que luego de conocer sus notas finales no hayan aprobado una o más asignaturas.

Se citará a los padres o acudientes de aquellos estudiantes quienes firmarán un compromiso en coordinación académica y recibirán los correspondientes planes de mejoramiento de las asignaturas con valoración inferior a 3.5.

Los planes de mejoramiento tendrán un máximo de 20 preguntas que, deberá ser desarrollado en casa y preparado de forma responsable para su sustentación en la fecha acordada, Se asignará un Horario especial y con acompañamiento obligatorio de su acudiente, este día no asisten los estudiantes que han aprobado satisfactoriamente todas sus asignaturas. La valoración del día de la oportunidad consiste en presentar el plan de mejoramiento como requisito para sustentar la asignatura mediante una evaluación escrita que de ser aprobada asignara la calificación de 3.5 a la asignatura.

Esto implica que la institución educativa estaba obligada, de acuerdo con su propio reglamento, a adoptar una acción de seguimiento a favor del estudiante, con miras a asegurar la posibilidad de que él pudiera aprobar las asignaturas perdidas en el primer periodo. Empero, no hay prueba de que se hubieran emprendido tales medidas, lo que dejó en desamparo al alumno, el cual hizo su mejor esfuerzo para

aprobar esas materias en los ciclos siguientes, dado que obtuvo los promedios de 4,0 y 4,5, lo que significa, sin lugar a duda, que la falta de promoción al grado 11 no obedeció a la culpa del estudiante, sino a factores atribuibles a la falta de apoyo del colegio y de su progenitora, como quedó claro. De hecho, si solamente se tuvieran en cuenta las fases en las que el educando pudo atender sus clases sin ninguna obstrucción, habría conseguido una media de 4,3, lo que se considera un desempeño alto, según los estándares de la institución accionada.

Igualmente, el Liceo Los Nogales tampoco acreditó que hubiera garantizado la efectividad de las instancias y procedimientos de reclamación ante las inconformidades expresadas por la representante o su acudiente con la evaluación y promoción del educando, a pesar de que el artículo 11 del Acuerdo 01 del 28 de enero de 2020 se establecieron la posibilidad de acudir para tal efecto ante los docentes, el directo de grado, el consejo académico y el consejo directivo.

Por lo tanto, es innegable que la institución educativa accionada desatendió sus obligaciones derivadas de los artículos 44, 45, 67 y 68 de la Constitución, por cuanto no garantizó el acceso a la educación y a la formación integral de un adolescente, que es un sujeto de especial protección y cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento, al permitir que él iniciara un año escolar a sabiendas de que tenía perdido el primer periodo y no suministrar las herramientas para lograr que él se adelantara y alcanzara el nivel de los demás estudiantes de su curso.

4. A pesar de lo señalado atrás, se advierte que se está ante un daño consumado, por cuanto la decisión inconstitucional de impedir que el estudiante fuera promovido al grado 11 a principios de este año es irreversible, debido a que el nuevo año lectivo ya ha avanzado algunos meses, lo que impide emitir una decisión que ordene su promoción, puesto que ello podría ocasionar un nuevo perjuicio al derecho fundamental a la educación del alumno, pues se alteraría el proceso de formación académica que él inició este año.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Constitucional, en fallo T-038 de 2019, expresó que el daño consumado es:

(...) aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Por este motivo, no es procedente acceder a lo reclamado por el accionante. Empero, esto no conlleva a que se mantenga el estado de vulneración de los garantías superiores a la educación y debido proceso del adolescente, en razón a que la institución educativa y su progenitora continúan con la obligación de asegurar que su formación académica sea óptima, motivo por el cual se emitirán las órdenes correspondientes contra esas personas.

De la misma manera, como medida de reparación simbólica se ordenará al colegio accionado que publique, única y exclusivamente, los numerales uno, dos, tres y cuatro de la sección resolutive de esta sentencia en el cartelera de anuncios a la comunidad educativa, en la página de internet –<https://liceolosnogales.edu.co/>– y en las redes sociales que administra esa institución educativa.

5. En suma, se revocará la sentencia impugnada y se otorgará la salvaguarda constitucional, se declarará el daño consumado en lo concerniente a la promoción del estudiante al grado 11 para el primer semestre de este año, se reconocerá que el educando no fue promovido a ese grado por causas no atribuibles exclusivamente a él, y se ordenará al Liceo Los Nogales y a la progenitora del menor que cumplan sus obligaciones y, de ese modo, no se vuelva a afectar el proceso de formación educativa del adolescente, según los términos señalados en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 1.º de febrero de 2021 por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo reclamado por Arley Galán Lozada, en calidad de agente oficioso del adolescente Juan Pablo Arango Galán, contra el Liceo Los Nogales, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR el daño consumado en lo referente a la promoción del estudiante Juan Pablo Arango Galán al grado 11 del Liceo Los Nogales para el primer semestre de este año.

TERCERO: RECONOCER que el adolescente Juan Pablo Arango Galán no fue promovido al grado 11 del Liceo Los Nogales para el primer semestre de este año por causas no atribuibles a él.

CUARTO: ORDENAR al Liceo Los Nogales que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, garantice los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del menor Juan Pablo Arango Galán durante los años escolares de décimo y undécimo, adoptando las medidas necesarias para que, en caso de que el estudiante no apruebe alguna asignatura en cualquier periodo académico, sea efectiva la acción de seguimiento denominada “*Día de la oportunidad*”, adopte los planes de mejoramiento necesarios a favor del alumno y asegure la eficacia de las instancias y procedimientos de reclamación cuando hayan inconformidades con la evaluación y promoción del educando.

Asimismo, **ORDENAR** al Liceo Los Nogales que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, publique, única y exclusivamente, los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de esta sentencia en el cartelera física de anuncios a la comunidad educativa, en la página de internet – <https://liceolosnogales.edu.co/>– y en las redes sociales que administra esa institución educativa.

QUINTO: ORDENAR a la señora Andrea Galán Lozada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterada de la presente decisión, informe oportunamente a los directivos y docentes cualquier circunstancia que afecte el proceso de formación educativo de su hijo y atienda las recomendaciones que aquellos emitan.

SEXTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

SÉPTIMO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35f98cd99bec3881fe470874c1667924661812d05b4d526b6b4eab29f2af0a6

Documento generado en 12/04/2021 09:35:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00047-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 08 de abril de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00047-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento y los que señala la peticionaria de manera concreta con la petición anexa. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e4f96e570356b5452092b611ca014af6acc219a153d1f7b5f384f9765663eb

Documento generado en 12/04/2021 09:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00065-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 9 de abril de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00065-00 se deberá señalar a la peticionaria que las inquietudes allí plasmadas no se ampararon en el fallo de tutela emitido por este despacho, ahora bien, dada la inconformidad planteada por la memorialista hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, respondan concretamente la petición la de accionante a la respuesta “....*Porqué razón las mezcladoras y volquetas que fueron matriculadas antes de la Resolución No. 3909 del 16 de septiembre de 2008 son rechazadas para los procesos de desintegración con fines de reposición para registro inicial, o para saneamiento...*” y del mismo modo deberá señalar el jefe de aquella cartera, quien es la persona encargada de dar contestación a tal requerimiento, indicando nombre, número de identificación y cargo, a fin de abrir el incidente de desacato en su contra si a ello hubiere lugar.

OFICIESE anexando copia del escrito de tutela y del fallo emitido por este Juzgado.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6598ecf73af080430073b88d4a1cf8b70ce63ebd237ad258715cdf58578f6d27

Documento generado en 12/04/2021 09:14:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00074-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la entidad accionada en la tutela de la referencia - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 07 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6076b840c2c0d74afe62b36c43d7998404cd47e0be42943062afa9377225110d

Documento generado en 12/04/2021 09:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00132-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 08 de abril de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00132-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces la Superintendencia de Transporte, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento y los que señala el peticionario de manera concreta con la petición anexa. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35c205c70d2ae7279def69d3fbb8f3ac6c8594b2d80f3346de07f3aa2007eab

Documento generado en 12/04/2021 08:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00136-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de marzo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972baa11fab3ccf03f1855298235a7c405c3e3576df84f6bf567e01105a50fd7

Documento generado en 12/04/2021 08:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00136-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e503baeaecd7149d4ca9f62a050675a7975cf893043d90362098778f669b0e21

Documento generado en 12/04/2021 08:49:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00139-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056acc0d877b5acd2ccfdc3f020e9806c42b2463ca4cca48287ca1156a4aa49c

Documento generado en 12/04/2021 09:07:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00159-00
Acción de tutela de primera instancia

En atención a la respuesta emitida por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con la cual el fallo proferido por aquel el 23 de septiembre de 2019 fue apelada por el accionante y confirmada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta capital, es necesario ordenar la vinculación de este último despacho a este trámite constitucional con la finalidad de precaver nulidades eventuales, por cuanto es menesterosa la integración del contradictorio con todas las partes y terceros que tengan interés legítimo en el asunto iusfundamental debatido (Corte Constitucional, auto 088 de 2016).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la vinculación del Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad a la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SOLICITAR** al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad que, en el término improrrogable de seis (6) horas, contado a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie con respecto a la petición de tutela y remita copia de la sentencia del 29 de octubre de 2020 y de los escritos por medio de los cuales el accionante formuló y sustentó el recurso de apelación contra el fallo del *a quo*, en el proceso ejecutivo 006-2017-01029-01. Por secretaría envíesele copia de la demanda de amparo y sus anexos.

TERCERO: Igualmente, **REQUERIR** al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad que, en el término improrrogable de seis (6) horas, contado a partir de la notificación de esta decisión, remita copia de las sentencias de primera y segunda instancias y de los escritos por medio de los cuales el accionante formuló y sustentó el recurso de apelación, en el proceso ejecutivo 006-2017-01029-00, en caso de que el expediente se encuentre en ese estrado judicial. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71c8c14c9d2448dd5540d55f4c326c50ba3ba80f849c8176d7c98431cce3baa

Documento generado en 12/04/2021 09:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00160-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Nancy Ortiz Espinosa solicitó la protección de sus derechos fundamentales petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que conteste de fondo la solicitud del 24 de febrero de 2021, otorgue la ayuda humanitaria y efectúa una nueva valoración del PAARI.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, informara cuándo se entregaría, se realizara una nueva valoración de carencias y se certificara la condición de desplazamiento forzado.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que existe temeridad por cuanto la quejosa presentó una acción de esta misma naturaleza ante el Juzgado 19 Administrativo de esta ciudad, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

(...) puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

3. En el presente caso, se observa que el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, DC, admitió la acción de tutela presentada por la ciudadana Nancy Ortiz Espinosa, mediante auto del pasado 24 de marzo, con la radicación n.º 2021-00083, el cual fue decidido el 26 de marzo anterior, según consta en la página de internet de “Consulta de Procesos Nacional Unificada”.

En el escrito de solicitud del amparo constitucional se observa que la actora invocó la vulneración de los mismos derechos fundamentales, hechos y pretensiones aquí esgrimidos, por cuanto ese proceso también versó sobre la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de febrero de esta anualidad, en la que reclamó a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la concesión de la ayuda humanitaria, la realización de una nueva medición de carencias y la certificación de su condición de víctima.

Bajo esta perspectiva, es claro que no es procedente proferir un nuevo pronunciamiento frente al debate iusfundamental planteado por la censorsa, por cuanto, como ya se indicó, versa sobre los mismos hechos, pretensiones y partes de la conocida recientemente por el Juzgado 19 Administrativo de esta ciudad, sin que se adujera una justificación para la presentación de esta nueva petición de tutela.

4. En consecuencia, es claro que se configuró la temeridad en esta acción de amparo y, por ende, es necesario negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Nancy Ortiz Espinosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2816ba3a1d403442879ffa559ab824439c1431d5056584a496e8874241c154

Documento generado en 12/04/2021 10:24:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>